



EB 2016/116

Resolución 115/2016, de 27 de octubre de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial interpuesto por la empresa MONTTE, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Suministros e implantación de equipos de comunicaciones de Campus Lan para los centros educativos dependientes del Gobierno Vasco”, tramitado por EJIE, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 28 de septiembre de 2016, la empresa MONTTE, S.L. interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Suministros e implantación de equipos de comunicaciones de Campus Lan para los centros educativos dependientes del Gobierno Vasco”, tramitado por EJIE, S.A.

SEGUNDO: El mismo día de su interposición se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), documentación que se recibió en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 30 de septiembre de 2016.

TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados con fecha 10 de octubre, se han recibido las de la empresa EUSKALTEL, S.A. el día 17 de octubre.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de don J. S.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El acto recurrido es la adjudicación del contrato (artículo 40.2 c) TRLCSP).

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, EJIE tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El error que ha supuesto la exclusión del recurrente consiste en que la cantidad señalada en la oferta como precio global no coincide con el resultado de la suma total de los sumandos por capítulos (la primera asciende a 193.793,21 euros y la segunda a 220.726,54 euros); MONTTE entiende que, ante esta discrepancia, debe prevalecer la suma correcta de dichos sumandos, que es lo que realmente se oferta.

b) El error no es causa de exclusión, ya que es obvio que la oferta es el resultado de la suma de ambos conceptos; el recurrente afirma desconocer por qué resultó la cifra errónea.



c) El error es subsanable, ya que es un mero error aritmético; por otro lado, en cualquiera de los dos sentidos de la oferta que quiera adoptarse, se trata de la oferta presentada más baja, por lo que, siendo el único criterio de adjudicación el precio, no se altera el resultado del procedimiento.

d) Finalmente, se solicita que se deje sin efecto la adjudicación impugnada y que se adjudique el contrato a la recurrente.

SÉPTIMO: Las alegaciones de EUSKALTEL para oponerse al recurso son, en síntesis, las siguientes:

a) Niega que se trate de un error subsanable, pues no es un mero error aritmético; el error, reconocido por MONTTE, impide al órgano de contratación conocer el precio ofertado realmente, por lo que la exclusión es correcta y acorde con el Pliego.

b) Una posible subsanación una vez conocidas todas las demás proposiciones vulneraría el principio de igualdad y el secreto de las ofertas.

OCTAVO: Las alegaciones del poder adjudicador para oponerse al recurso son, en síntesis, las siguientes:

a) No puede deducirse claramente que se trate de un error de cuenta y no hay certeza sobre el precio ofertado, desconociéndose las operaciones que ha tenido en cuenta el licitador y haciendo que la oferta sea inviable, según el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el propio pliego.

b) No era procedente la subsanación, que hubiera sido equivalente a reformular el precio, vulnerando el principio de igualdad de trato.



c) Por otro lado, la tabla contenida en el modelo de oferta es muy sencilla, compuesta a su vez de operaciones matemáticas sencillas; asimismo, debe tenerse en cuenta que la participación en una licitación supone asumir ciertas cargas formales y exigen diligencia del operador económico.

NOVENO: La oferta de la empresa MONTTE, objeto principal del recurso, es la siguiente:

vi. Que, en relación con el servicio de la presente oferta, propongo su realización por el importe resultante de la siguiente tabla:

Elemento	Componente	Nombre	Precio Base (IVA no incluido)	Cantidad	Precio (IVA no incluido)
1. Equipamiento					
Dlink DGS-1510-28	Switch	Dlink	175,62€	962	168.947,45€
Módulo SFP Fibra Dlink DEM-311GT	Transceiver	MiniGbic 1GB Multimodo	27,81 €	40	1.112,42€
Total A2 - Equipamiento patinillos: (importe sin IVA)					
2. Servicios de planificación despliegue y entrega del proyecto					
Instalación, Configuración y puesta en marcha					50.666,67€
Documentación					0€
Otros					0€
Total A3 - Servicios profesionales para puesta en marcha: (importe sin IVA)					
3. Coste final de oferta					
GLOBAL OFERTA (A1+A2):			193.793,21 € IVA no incluido		
			234.489,78 € IVA incluido		

Del análisis de la oferta se deduce claramente que la oferta consiste en un precio global (que es el que determina la adjudicación), compuesto de la suma de tres precios parciales. Sin embargo, la proposición adolece de una incongruencia, pues el precio global propuesto no es la suma de los precios parciales. Ni en el mismo documento ni en otros de la proposición encuentra este OARC / KEOA, ni alega el recurso, un elemento que contextualice la oferta de modo que permita salvar el error por vía interpretativa y determinar sin duda racional cuál es la verdadera intención de MONTTE; en este sentido, es particularmente llamativo que el mismo recurrente sea incapaz de ofrecer una



explicación mínimamente razonable a la incongruencia detectada (expresamente señala que desconoce de dónde sale la cifra de la suma total errónea) y sin embargo diga que su verdadera intención es evidente. Sin embargo, lo evidente es que caben, al menos, dos posibilidades: que se deseara perfeccionar el contrato por el precio global marcado, siendo erróneo alguno o varios de los precios parciales, o que se pretendiera ofertar como precio global la suma correcta de los precios parciales, siendo en ese caso erróneo el precio global marcado en el documento de oferta. Si bien el recurrente opta en su recurso por la segunda posibilidad, tal manifestación no puede tenerse en cuenta, no solo por ser interesada (es el mayor precio de los dos y la observación se formula con las ofertas ya abiertas, cuando ya sabe que, de prosperar dicha interpretación, sería en todo caso el adjudicatario del contrato), sino porque no es posible la subsanación de la oferta, ni en el procedimiento de adjudicación ni mucho menos en vía de recurso pues, en realidad, se trataría de reelaborar una proposición que ha sido correctamente excluida al amparo del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por contener un error grave admitido por el propio licitador, que impide conocer su verdadera intención. Lo contrario sería tanto como permitir una negociación prohibida de la oferta y conceder al recurrente una oportunidad vedada por el principio de igualdad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, ECLI:EU:C:2012:191, y la Resolución 11/2015 de este OARC / KEAO). Consecuentemente, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa MONTTE, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Suministros e implantación de equipos de comunicaciones de Campus Lan para los centros educativos dependientes del Gobierno Vasco”, tramitado por EJIE, S.A.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko urriaren 27a

Vitoria-Gasteiz, 27 de octubre de 2016

José Antonio Ausín Unzurrunzaga

Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra

Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales